



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-45/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]<sup>1</sup>

PARTES INVOLUCRADAS: Quienes resulten responsables

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintidós.

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de siete de abril de dos mil veintidós del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmada electrónicamente, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**PERSONAS A NOTIFICAR:** A las demás personas interesadas.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Que siendo las **siete horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, notifico la sentencia citada** mediante cédula que **fijo en los estrados de esta Sala**, acompañada de la determinación mencionada firmada electrónicamente<sup>2</sup> constante de **cincuenta y dos páginas útiles que incluye ANEXO 1, ANEXO DOS y el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA

LIC. AMELIA AGUSTÍN CONDE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas.

Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos se acordó dar tratamiento confidencial al nombre y apellidos de la quejosa, con base en el artículo 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en atención a lo ordenado en el acuerdo de 7 de junio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) para la protección preventiva de sus datos personales.

<sup>2</sup> Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-45/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup>

**PARTES INVOLUCRADAS:** Quienes resulten responsables

**MAGISTRADO:** Luis Espíndola Morales

**MAGISTRATURA EN FUNCIONES, ENCARGADA DEL ENGROSE:** Gustavo César Pale Beristain

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORÓ:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA**, que determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, debido a diversos comentarios realizados en la red social *Twitter* en contra de [REDACTED], entonces [REDACTED], postulada por el partido político [REDACTED]:

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas fueron<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas.

Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos se acordó dar tratamiento confidencial al nombre y apellidos de la quejosa, con base en el artículo 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en atención a lo ordenado en el acuerdo de 7 de junio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) para la protección preventiva de sus datos personales.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs->



- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>3</sup>.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril de 2021.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
- **Día de la elección:** 6 de junio de 2021.

## II. Sustanciación del procedimiento primer especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 18 de mayo de 2021, [REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED], postulada por el partido [REDACTED], presentó una queja en contra de quienes resultaran responsables, con motivo de diversos comentarios en su cuenta de *Twitter* ([REDACTED]), cuyo contenido desde su perspectiva constituía violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup>.
3. Solicitó la adopción de **medidas cautelares** (eliminación de los comentarios y la suspensión y/o cancelación de las cuentas de la red social *Twitter*) y **medidas de protección** (*Twitter* implementara esquemas o mecanismos para detectar y eliminar automáticamente ese tipo de mensajes, así como suspender o eliminar las cuentas que lo hagan).
4. También pidió dar **vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la supuesta destrucción de un espectacular que formaba parte de su propaganda de campaña.
5. **2. Registro, admisión, requerimientos, medidas de protección y vista.** El 19 de mayo de 2021, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> registró<sup>6</sup>; reservó la admisión y ordenó diversas diligencias.
6. En ese mismo acto, la instructora consideró que **no había lugar a dictar medidas de protección** porque las conductas denunciadas no

<flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente VPMG.

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>6</sup> [REDACTED].



amenazaban la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o que se le colocara en una situación de vulnerabilidad o peligro que justificara su dictado. Además, dio la vista solicitada a la Fiscalía, para que determinara lo que correspondiera.

7. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 27 de mayo de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>7</sup> del INE emitió el acuerdo [REDACTED], en el que determinó:
  - La **improcedencia** de un comentario eliminado y respecto a la petición relacionada con la suspensión y/o cancelación de las cuentas de *Twitter* de las personas usuarias denunciadas.
  - La **procedencia** de **eliminar 13 comentarios** de manera inmediata y en menos de 24 horas (contadas a partir de la notificación), por tratarse de **estereotipos** de género, basados en la actividad que la quejosa (*imágenes en la plataforma Only Fans*) y **violencia sexual** (cosificación sexual).
8. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 30 de agosto de 2021, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 3 de septiembre de 2021.
9. **5.** [REDACTED]. El 15 de septiembre de 2021, esta Sala Especializada dictó acuerdo para realizar mayores diligencias de investigación y emplazar nuevamente a las personas involucradas.
10. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 29 de noviembre de 2021 se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siguiente 3 de diciembre.
11. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
12. **8. Turno a ponencia y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 16 de diciembre de 2021, el magistrado presidente le dio la clave [REDACTED] y lo turnó a

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo CQyD.



la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

13. [REDACTED]. El 16 de diciembre de 2021 se resolvió la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la publicación de diversos comentarios en el *Twitter* de la quejosa.
14. También se ordenó la **escisión** de 8 comentarios para obtener información de las personas titulares de las cuentas denunciadas y se investigaran otros 4 mensajes<sup>8</sup> (entre el 2 y 4 de mayo de 2021) que se obtuvieron de la sustanciación del procedimiento.

### **III. Sustanciación del segundo procedimiento especial sancionador.**

15. **1. Registro y requerimientos.** El 20 de diciembre de 2021, la UTCE abrió un nuevo procedimiento, lo registró<sup>9</sup> y ordenó realizar mayores diligencias.
16. **2. Solicitud de consentimiento.** El 22 de diciembre de 2021, se requirió a la quejosa su autorización para iniciar un procedimiento por las nuevas cuentas. El 12 de enero, al no obtener respuesta se tuvo por no presentada la denuncia<sup>10</sup>.
17. **3. Admisión e informe circunstanciado.** El 15 de marzo, la autoridad instructora tuvo por agotada la línea de investigación, admitió a trámite la queja, ordenó la elaboración de dicho informe y remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

### **IV. Trámite en la Sala Especializada.**

18. **1. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional. El 7 de abril, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-45/2022**

---

<sup>8</sup> [REDACTED].  
<sup>9</sup> [REDACTED].  
<sup>10</sup> [REDACTED] fue notificada el 3 de enero, páginas 131 a 133 del expediente.



y lo turnó a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien en el momento oportuno lo radicó y procedió a la elaboración de la sentencia correspondiente.

19. **2. Determinación de engrose.** En sesión pública de 7 de abril, el magistrado Luis Espíndola Morales sometió a consideración del Pleno el acuerdo de Sala correspondiente, por lo que, una vez que fue analizada la propuesta, ésta fue rechazada por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

20. Es importante destacar que no todos los asuntos en los que se denuncie VPMG serán tutelados a través del procedimiento especial sancionador que esta autoridad está facultada para conocer<sup>11</sup>, por lo cual, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>12</sup>, cuando se tenga conocimiento de una queja en la cual se hagan valer agravios de esta naturaleza, lo primero que se debe hacer es analizar la competencia del órgano jurisdiccional.
21. En el caso, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una entonces [REDACTED], quien denuncia diversos comentarios realizados en su *Twitter*, que podrían constituir VPMG en su contra<sup>13</sup>, es decir, se estuvo ante una posible afectación al

<sup>11</sup>Por ejemplo, casos en los que las conductas se ciñan al ámbito parlamentario, pueden ser revisados a través de los procedimientos previstos por sus propios órganos deliberativos o en los que las candidatas contiendan por cargos populares de índole local.

<sup>12</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019.

<sup>13</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 99 de la constitución federal; 192, 193, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 442, último párrafo, 442 bis, 470, numeral 2, 473, numeral 2, y 474 bis, numeral 8, 475, 476 y 477 de la LEGIPE; 6, numeral 1, y 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG del INE; así como en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



pasado proceso electoral federal, situación que activa la facultad de esta autoridad nacional.

22. Cabe precisar que los casos en los que se denuncia violencia requieren que todas las autoridades actúen con debida diligencia y consideren que las investigaciones efectuadas tienen alcances adicionales, eso implica la toma de medidas integrales con perspectiva de género, lo que va desde un adecuado marco jurídico de protección, su aplicación efectiva y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, obligaciones que corresponden tanto a las autoridades investigadoras como a las jurisdiccionales, para no invisibilizar sus situaciones particulares, de modo que se garantice el acceso de las mujeres a la justicia<sup>14</sup>.
23. Es importante señalar que la denunciante presentó un escrito de queja por los mismos hechos ante el IEPCJ<sup>15</sup>, cuya competencia (facultad de atender) se definió en favor de la UTCE, por acuerdo de la autoridad instructora de 27 de mayo<sup>16</sup>, ya que se trata de un asunto de VPMG presentado por la quejosa en su condición de mujer, entonces [REDACTED]. Por lo anterior, dicha queja se integró al presente asunto.

#### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

24. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>17</sup>, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

---

<sup>14</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>15</sup> Visible a fojas 246 a 256 del expediente.

<sup>16</sup> Verificable a fojas 258 a 261 del expediente.

<sup>17</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



**TERCERA. Delimitación de la materia de análisis.**

25. Esta Sala Especializada debe determinar si, derivado de los comentarios realizados en *Twitter*, se cometió o no VPMG en contra de la [REDACTED].

**CUARTA. Acusaciones.**

❖ **Denuncia.**

26. **La parte quejosa** manifestó en su escrito de queja<sup>18</sup> lo siguiente:
- Los comentarios realizados entre el 2 y 4 de mayo de 2021, fueron violencia política ejercida en su contra por las siguientes cuentas<sup>19</sup>:

No	Persona usuaria	Liga electrónica
1.	[REDACTED]	[REDACTED]
2.	[REDACTED]	[REDACTED]
3.	[REDACTED]	[REDACTED]
4.	[REDACTED]	[REDACTED]
5.	[REDACTED]	[REDACTED]
6.	[REDACTED]	[REDACTED]
7.	[REDACTED]	[REDACTED]
8.	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>18</sup> Páginas 27 a 80 del tomo I del expediente SRE-PSC-195/2021 (información localizada en el disco compacto en la página 62 del expediente).

<sup>19</sup> Páginas 32 a 36 del tomo I del expediente SRE-PSC-195/2021 (información localizada en el disco compacto en la página 62 del expediente).

<sup>20</sup> De conformidad con la citada acta circunstanciada, la autoridad instructora hizo constar que dicho usuario es *@SoberandoDean*, sin embargo, de las imágenes insertadas y de las ligas electrónicas, se advierte que lo correcto es como se indica en la tabla.



- Los comentarios se dirigen a criticarla y cuestionarla de manera desproporcionada e infundada por sus actividades personales en redes sociales (entretenimiento y espectáculo) previo a ser postulada como candidata.
- Se trató de una campaña violenta realizada con el propósito de desprestigiar y estigmatizar su imagen ante el electorado por el hecho de ser mujer e incursionar en la vida política, sin la posibilidad de que la gente conozca sus propuestas y plataforma electoral (que no es de corte tradicional ni convencional).
- La juzgan por estereotipos basados en su apariencia, lo que es violatorio del artículo 1 de la constitución federal.
- Lo anterior, tuvo un impacto desproporcionado en sus derechos político-electorales en un proceso electoral federal, porque se desdibuja sus actividades altruistas desde 2017 y su capacidad para aportar a la vida política del país.
- Son un cúmulo de comentarios negativos y peyorativos que afectan su participación en condiciones igualitarias en la campaña del proceso electoral 2020-2021.
- La violencia impide y anula los derechos políticos de las mujeres para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).
- Solicita que se analice la limitación y el menoscabo de sus derechos sin focalizarse en la presunta libertad de expresión de las personas titulares de los perfiles de *Twitter* denunciados.

❖ SRE [REDACTED] /2021.

27. La Sala Especializada determinó la **escisión** de dichas cuentas porque la autoridad instructora no logró identificar a las personas usuarias titulares.



28. Asimismo, dio vista por otras 4 cuentas [REDACTED], las que no fueron investigadas porque la quejosa no otorgó su consentimiento para la tramitación del nuevo procedimiento.

❖ **Cuentas denunciadas.**

29. La **UTCE** estableció que agotó la línea de investigación de la titularidad de los 8 perfiles denunciados (la cual comenzó desde el SRE-[REDACTED]/2021), toda vez que se formularon requerimientos a diversas instancias, sin obtener resultados.
30. En ese sentido, no se pudo realizar el emplazamiento a una audiencia de pruebas y alegatos, al no tener personas identificadas como posibles responsables de las publicaciones denunciadas.

**QUINTA. Hechos y acreditación.**

31. Antes de realizar el estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

❖ **Pruebas aportadas por la quejosa.**

32. La denunciante proporcionó las 8 ligas electrónicas de *Twitter*.

❖ **Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.**

33. **Requerimiento a *Twitter México*.** El 12 de enero, la UTCE solicitó a dicha red social diversa información, para que *Twitter Inc.* proporcionará datos<sup>21</sup> de los 8 perfiles denunciados.
34. *Twitter México* respondió que estaba imposibilitada para responder las solicitudes de datos, ya que no es operador ni tiene injerencia o

---

<sup>21</sup> Cuentas de correo electrónico vinculadas, comprobación de seguridad, administración de contenidos y titularidad de los perfiles, nombre de quienes los crearon, si se vinculan con otra red social como *Facebook* o *Twitter* y los datos para identificar a las personas titulares, administradoras o creadoras de las cuentas.



responsabilidad sobre la plataforma de dicha red social, así como de los datos que alberga.

35. Preciso que *Twitter Inc.* es la empresa que podía proveer la información de las cuentas de las personas usuarias y para ello dirigir la petición a un domicilio en los Estados Unidos de América.
36. Dado que la autoridad instructora previamente solicitó información al vínculo electrónico para requerimientos legales<sup>22</sup>, otra opción para obtener los datos de carácter personal era recabarla por vía legal para garantizar el debido proceso, mediante un tratado de asistencia legal mutua o cartas rogatorias.
37. **Opinión al Consejo de la Judicatura Federal**<sup>23</sup>. El 27 de enero y el 11 de febrero le preguntaron al CJF el alcance del acuerdo para la tramitación electrónica de comunicaciones oficiales por órganos jurisdiccionales, el 15 de febrero, la Secretaría Técnica de lo Consultivo del citado Consejo respondió que no era aplicable a ningún otro procedimiento ni materia fuera de su marco de validez normativo<sup>24</sup>.
38. **Acta circunstanciada.** El 3 de marzo, la autoridad instructora certificó la viabilidad de establecer contacto con las personas titulares de las cuentas denunciadas en el presente procedimiento, a través del uso de mensajería de las redes sociales *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*. Según cada caso, no se localizó la cuenta [REDACTED], en tanto que el perfil [REDACTED] admitió una comunicación directa y el resto no tenían habilitada la función de mensajes directos.
39. **Apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE.** El 7 de marzo, se solicitó que por su conducto se requiriera

<sup>22</sup> [https://legalrequests.twitter.com/forms/landing\\_disclaimer](https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer) con el número de caso 0210420556.

<sup>23</sup> CJF.

<sup>24</sup> *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas comisiones rogatorias consulares.*



información al perfil de *Facebook* [REDACTED]” o a la cuenta [REDACTED] sobre la titularidad (o quién administra los contenidos), objetivo de la publicación, afiliación a algún partido político o datos de localización. El director de comunicación y análisis informativo respondió que no fue posible notificar a las cuentas porque no recibió ningún mensaje proveniente de éstas<sup>25</sup>.

➔ Hasta aquí, se demostró que:

- Es un hecho notorio que [REDACTED] fue [REDACTED] postulada por el partido político [REDACTED].
- Se acreditó la existencia de los 8 comentarios denunciados y que fueron objeto de escisión.
- **Twitter México** no proporcionó u obtuvo elemento alguno sobre los datos de identificación o localización de las personas titulares de las cuentas denunciadas; pues dicha información debía realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o los Estados Unidos, o mediante carta rogatoria.
- Se obtuvo **vinculación** de los perfiles [REDACTED] y [REDACTED], con otras cuentas correspondientes a las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, sin que ocurriera el mismo supuesto con los perfiles de los usuarios [REDACTED] y [REDACTED].
- De los perfiles de [REDACTED] se encontró **vinculación con los correos electrónicos** [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

<sup>25</sup> Oficio INE/CNCS-DCyAI/078/2022.



- De los requerimientos a *Legal and Corporation Affairs* (LCA) y a *Microsoft Corporation* como propietaria de los derechos del servicio de correo electrónico “Hotmail”, no se obtuvo elemento alguno, al no darse respuesta a ninguno de los requerimientos formulados por la autoridad electoral.
- No se obtuvo respuesta de los mensajes a los correos electrónicos [REDACTED]
- De los requerimientos de información formulados a: “*División General Científica de la Guardia Nacional*”, “*Policía Cibernética de la Ciudad de México*”, “*Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia*”, “*Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*” y *Unidad Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora*”, no se obtuvieron datos para la localización de las personas usuarias denunciadas.
- El INE señaló carecer de facultades para realizar solicitudes por un tratado de asistencia legal mutua o carta rogatoria, lo cual es competencia de las autoridades jurisdiccionales, a través de un procedimiento judicial.
- Se constató la inviabilidad de contactar por mensaje directo a las personas usuarias de las cuentas [REDACTED]

#### **SEXTA. Marco normativo de VPGM.**

40. Esta Sala Especializada debe analizar las publicaciones controvertidas a la luz de los derechos de la libertad de expresión, pero de frente a los derechos que tiene la denunciada a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su entonces calidad de [REDACTED], postulada por el partido político [REDACTED]





45. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>28</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.
46. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio<sup>29</sup>, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público<sup>30</sup>.
47. Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>31</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas<sup>32</sup>.
48. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las interlocutoras y los interlocutores, y detonar una deliberación pública.
49. En muchas de las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>33</sup> que emite una persona para

---

<sup>28</sup> Tesis CV/2017 con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

<sup>29</sup> Constitución federal artículos 6 y 7.

<sup>30</sup> Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES*".

<sup>31</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA*".

<sup>32</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

<sup>33</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".



hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

50. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción pero que sea razonable, idónea, necesaria y proporcional<sup>34</sup>.
51. Ahora, veamos los derechos que tiene la entonces [REDACTED] [REDACTED] postulada por el partido político [REDACTED]

→ **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

52. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
53. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
54. De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado

---

<sup>34</sup> Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".



como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal<sup>35</sup>.

55. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados<sup>36</sup> y libres de violencia<sup>37</sup>.

→ **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

❖ **Cuestión previa**

56. Si bien es cierto que los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones, abarca más espacios y a menudo se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas no acatan los roles de género que les están asignados tradicionalmente en la sociedad a la que pertenecen.
57. Los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino también comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones<sup>38</sup>.
58. De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas

<sup>35</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

<sup>36</sup> Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

<sup>37</sup> **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

<sup>38</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3). Véase Recomendación general número 23 “Vida política y pública” del Comité de la CEDAW.



verbales, físicas, económicas o legales de que se dota a los hombres -y a las mujeres aliadas de los pactos patriarcales- para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.

59. Por ende, es claro que las autoridades no solo deben condenar las formas de violencia y discriminación basadas en el sexo y el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, lo que implica la prevención, investigación, sanción y reparación de la vulneración a dichas prerrogativas<sup>39</sup>.

#### ❖ **Violencia política en México.**

60. En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG.
61. Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*<sup>40</sup>.
62. Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, por lo que también es posible analizar conductas análogas que puedan dañar la dignidad, la

<sup>39</sup> Artículos 1 y 4 de la constitución federal.

<sup>40</sup> Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).



integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

63. De acuerdo con la Sala Superior se establecieron como elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG<sup>41</sup>:
- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
  - Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.
  - Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
  - El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
  - Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).
64. Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial<sup>42</sup>, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

**❖ ¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?**

65. La Sala Superior<sup>43</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>44</sup> han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y

---

<sup>41</sup> Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".

<sup>42</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LEGIPE.

<sup>43</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>44</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA



- convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.
66. Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-<sup>45</sup>.
67. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente<sup>46</sup>.
68. Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.
69. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.
70. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se

---

*VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.*

<sup>45</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

<sup>46</sup> Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar<sup>47</sup>.

→ **Libertad de expresión y personas públicas.**

71. La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas<sup>48</sup> (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
72. Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

**SÉPTIMA. Caso concreto.**

73. Recordemos que [REDACTED], entonces [REDACTED], postulada por el partido político [REDACTED] denunció los comentarios realizados por diversos perfiles en *Twitter*, lo que, en su dicho, podría actualizar VPMG, hecho que fue certificado con el acta circunstanciada de 26 de mayo de 2021<sup>49</sup>, lo que se explicará más adelante para evitar repeticiones innecesarias.
74. A continuación, se analizarán las frases denunciadas a fin de determinar si éstas contienen violencia y discriminación.

---

<sup>47</sup> Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

<sup>48</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

<sup>49</sup> Páginas 118 a 137 del tomo I del expediente SRE-PSC-195/2021 (en disco compacto localizado en la página 62 del presente procedimiento)



## Contenido de las publicaciones:

75. **1. Sexualidad de la denunciante. 2 de mayo** <sup>50</sup>



76. La palabra “coger” de manera coloquial o popular significa la realización de un acto sexual por galanteo, por asedio o por la fuerza<sup>51</sup>.
77. Se advierte la presencia de violencia simbólica, sexual y psicológica, porque la frase “*coger con tu madre*” está cargada de estereotipos sexuales, partiendo de una valoración subjetiva por su actividad en la plataforma de internet “*Only Fans*” antes de ser candidata, insinuando una relación incestuosa con su madre y cómo si ello tuviera incidencia en su capacidad para su participación en el espacio político y público.
78. **2. Prostitución y desnudos. 2 de mayo** <sup>52</sup>



<sup>51</sup> Diccionario del Español de México del Colegio de México, consultable en <https://dem.colmex.mx/ver/coger>

<sup>52</sup> [Redacted]



79. La frase anterior está permeada de violencia sexual y psicológica, por medio de estereotipos que la califican como una persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero o favores<sup>53</sup>.
80. Si tenemos presente que uno de los mayores problemas sociales es la violencia sexual, en la que se cosifica a las mujeres como objetos para el placer de otros y para otros, sobre la base de relaciones desiguales entre hombres y mujeres, entonces este tipo de mensajes tienen un trasfondo más delicado.
81. Se trata del uso de lenguaje sexista, dominante y denostativo que fomenta la violencia de género al mantener ideas de subordinación, humillación y opresión de las mujeres y la superioridad de los hombres, con base en conceptos de carácter sexual, lo que incide en la mirada que tiene la sociedad respecto a la quejosa y sus aspiraciones políticas.
82. Este comentario es una extensión de la argumentación misógina en la cual se observa la estructura patriarcal, pues se evidencia el hablar y burlarse de la capacidad, habilidades e intelectos de [REDACTED] para participar con propuestas políticas en el país; ya que, socialmente se permite estigmatizar a las mujeres a través del uso del lenguaje.
83. Denota una violencia simbólica, porque de una u otra manera busca continuar con la dominación de las mujeres, a través de la deslegitimación de su asistencia a la llamada fiesta democrática.
84. Además, remata la frase con una expresión, que, analizada nuevamente en el contexto de la conversación y de la sociedad sonoreense, implica que nunca votaría por una mujer.
85. Por lo que fomentan los estereotipos de que no es apta para el cargo público al que contendió.

---

<sup>53</sup> <https://dle.rae.es/prostituta>, <https://dem.colmex.mx/Ver/prostituta>.

86. Así, es clara la intención de demeritar su participación y su imagen, con un efecto inhibitorio, no solo para la quejosa, sino para cualquier mujer en su ingreso, desarrollo y permanencia en la vida política.
87. Del análisis de las frases de la cuenta [REDACTED] podemos advertir agresiones que no aluden a su experiencia, talento o posibilidades para la actividad parlamentaria; por el contrario, se enfocan en ella por ser mujer y por ello la violentan.
88. **3. Prostitución y basura. 2 de mayo**<sup>54</sup>



89. Se reitera la violencia sexual basada en estereotipos por su actividad en la plataforma virtual de internet, como si ello condicionara su capacidades o habilidades para movilizarse en la arena política.
90. Es la normalización de que las mujeres carecen de inteligencia, por lo que constantemente son criticadas e invisibilizadas, lo que condiciona su crecimiento y/o proyección política a la existencia, para diluir cualquier posibilidad de emprendimiento de una carrera o proyecto político propio, lo que se traduce en la institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres.

54 [REDACTED]



91. El denunciado compara a la entonces candidata con desperdicios, desechos o residuos inservibles, lo que da entender que se trata de una candidatura de la que se puede prescindir.
92. Asimismo, cuando concatenamos la expresión con la imagen denunciada podemos advertir que el perfil usuario no se refirió al desempeño o a la trayectoria política de [REDACTED], sino al uso, no razonable ni justificable, de su cuerpo e imagen.
93. De acuerdo con la periodista Ana Requena muchas veces las mujeres que deciden participar en la política son “penalizadas” a través de comentarios que no buscan juzgar o evaluar lo que hacen, sino **cómo aparecen** en el espacio público<sup>55</sup>.
94. Lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la “*colonización de los cuerpos de las mujeres*”, según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas. Una violencia que la sociedad ha normalizado<sup>56</sup>.
95. **4. Prostitución y estereotipos sexuales. 3 mayo<sup>57</sup>**

[REDACTED]

<sup>55</sup> Taller de comunicación y género elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) -dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.

<sup>56</sup> Molina Petit, Cristina, “La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista” consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>

<sup>57</sup> [REDACTED]



96. Este comentario continúa la atribución a [REDACTED] como alguien que se dedica a la prostitución e insinúa que hace actos de pornografía dirigidos a la infancia.
97. Asimismo, diluye el contenido de las propuestas y plataforma de su candidatura.
98. Se trata del uso de lenguaje sexista, dominante y denostativo que buscó el sostenimiento de la subordinación, humillación y opresión de las mujeres, con base en conceptos de carácter sexual, lo que incide en la perspectiva que tiene la sociedad respecto a la quejosa.
99. **5. Complejos. 3 de mayo<sup>58</sup>**



100. Mediante luz de gas o machoexplicaciones se busca que la denunciante no tenga credibilidad ante sí misma y el electorado, de





- modo que intentan hacerla experimentar el síndrome de la impostora<sup>59</sup>, lo que es una violencia psicológica y sexual.
101. Este comentario busca trascender en las personas masculinas votantes para no votar por la candidatura.
  102. En esta publicación se advierte violencia simbólica, debido a que descalifica a la mujer en la toma de decisiones públicas, se está en presencia de un comentario estereotipado y racista también, ya que compara a la candidata con una persona dedicada a la prostitución, lo que hace perder su identidad y su conocimiento, por un supuesto oficio de carácter sexual.
  103. Se trata de utilizar un personaje que contribuye a sustentar otro tipo de discriminaciones, pues trae a la memoria del público a alguien sin conocimiento y a quien no se toma en serio por su actividad.
  104. Estamos frente al uso de una discriminación para cometer otra discriminación y violencia, pues ese desconoce el derecho de las mujeres pertenecientes al trabajo sexual.
  105. Cabe precisar que no se busca una revictimización de las mujeres, sino justamente, analizar cómo este tipo de publicaciones cometen violencia contra ella y las mujeres que se dedican a la política.
  106. **6. Fotos. 4 de mayo<sup>60</sup>**

[REDACTED]

---

<sup>59</sup> Fenómeno psicológico que padecen ciertas mujeres exitosas, que son incapaces de asimilar sus logros y triunfos. Externalizan sus capacidades y nunca se convencen de si ese éxito realmente se lo ganaron o no; para ellas nunca es suficiente. Desde la perspectiva de género, su origen tiene que ver con que vivimos en una cultura donde por muchos años se ha invisibilizado y anulado el trabajo y éxito de las mujeres.

<sup>60</sup> [REDACTED]



107. En esta publicación se advierte violencia simbólica, debido a que estigmatiza a la mujer en la toma de decisiones públicas, se está en presencia de un comentario estereotipado que asimila a una mujer que se dedica al trabajo sexual con el analfabetismo, la ignorancia y la falta de cultura y de la capacidad para los asuntos públicos y la toma de decisiones y, al ocurrir en el marco de un proceso electoral, puede constituir VPMG.
108. Demeritando sus habilidades para participar en el escenario política de forma previa.
109. **7. Sin estudios. 4 de mayo<sup>61</sup>**



110. Si bien es cierto que las personas candidatas deben soportar un mayor margen de críticas fuertes, vehementes o vigorosas, durante las campañas, también es cierto que no todos los calificativos pueden estar permitidos, toda vez que se ha normalizado la violencia en el lenguaje en el ámbito político.





111. Porque no contribuyen en realidad a proporcionar datos de interés general y, en cambio, pretenden enlazar la figura de la excandidata con cuestiones negativas para desdibujar su trayectoria política, máxime y ello pudo colocarla en condiciones de inequidad.
112. Se observa violencia sexual y machoexplicaciones para indicarle a cuáles actividades se debe dedicar, sin considerar su trayectoria o el derecho como ciudadana a participar de las funciones públicas de su país.
113. **8. Candidatura. 4 de mayo**<sup>62</sup>



114. Plantea la visión estereotipada de que las mujeres acceden a los espacios de poder por medio de actividades sexuales.
115. Ahora bien, una vez analizados los contenidos de los comentarios, se aplicará un test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto.

### **1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Los comentarios denunciados se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que tuvo lugar en el contexto de la contienda electoral para el cargo de diputaciones federales, en la que participó como [REDACTED], postulada por el partido político [REDACTED].

<sup>62</sup> [REDACTED]



**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

116. Se cumple, ya que las publicaciones fueron realizadas en diversos perfiles de *Twitter*, como grupo de particulares.

**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

117. Ahora bien, los comentarios constituyen violencia sexual, simbólica y psicológica, pues de las expresiones se advierte que se pretende visualizarla como una mujer dedicada a actividades erótico-sexuales a cambio de dinero, minimizando su intelecto, capacidad o habilidades para desenvolverse en la arena política (un espacio tradicionalmente reservado a los hombres), para hacerle creer a ella y al electorado de Sonora que carece de las herramientas para acceder y realizar las funciones públicas del cargo por el que contendía (*token women*)<sup>63</sup>.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

118. Este elemento se configura porque los mensajes tienen como finalidad estigmatizar y minimizar su capacidad laboral y demeritar sus habilidades para ejercer el cargo por el que competía añadiendo elementos de su vida privada y de sus actividades previas a la postulación a la candidatura.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

---

<sup>63</sup> García Prince, Evangelina, "El espejismo de la igualdad: el peso de las mujeres y de lo femenino en las iniciativas de cambio institucional" en *Otras miradas*, Universidad de los Andes, volumen 6, número 1, junio 2006, página 27.



119. En el caso, si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones denunciadas se basan y generan estereotipos discriminadores.
120. A partir de estas expresiones se considera que se está asignando una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género. Ello, ya que al asumir e insinuar que se dedica a la prostitución y la pornografía se le colocó en una posición en la que considera se desvalorizó.
121. En ese orden, dichos señalamientos se basan en condiciones sexistas y circunstancias personales en las que vinculan a la denunciante a que obtuvo su postulación política por actividades sexuales y que eso es lo que supuestamente promocionaría en caso de ganar el cargo, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público. Sino que reproducen y refuerzan estereotipos de género.
122. Asimismo, señalarla con estereotipos y estigmatizaciones perjudicaron su imagen y trascendieron hacia su candidatura, por lo que, hay un impacto diferenciado por motivos de género ya que la colocaron en una concepción histórica de subordinación basada en prejuicios y otras formas de discriminación.
123. De igual forma, se considera que se no se trata de una crítica severa, sino que estamos de frente a estereotipos de género, con el propósito de negar las habilidades para una diputación federal, está claro que se pretendía obstaculizar su trabajo con todas las expresiones y acusaciones.
124. Asimismo, se generó una afectación injustificada en su honra y dignidad, por lo que se afectó desproporcionadamente su derecho a la participación política.



125. En efecto, la manera en que se escribieron los comentarios, más allá de tener como objetivo informar a la ciudadanía tuvieron la intención de menospreciar, humillar y degradar la imagen pública y reputación, de la entonces candidata para exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicar su desempeño en el desarrollo del proceso electoral.
126. Por lo que, se llega a la conclusión de que existió un clima adverso en contra de la denunciante porque i) las expresiones emitidas formaron parte de una serie de mensajes en contra de la candidata por un tiempo determinado, a través de los cuales se destaca un uso de lenguaje soez y peyorativo y ii) contienen un estereotipo de género en contra de la denunciante e inclusive lenguaje sexista, machista y patriarcal.
127. De lo todo lo anterior, se advierte que existió una campaña sistemática que se trató de disfrazar o esconder bajo el amparo de una supuesta libertad de expresión.



### **Campaña sistemática de violencia**

128. Es evidente que estamos frente a una **campaña sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente** de publicaciones, orquestada por diversos perfiles de Twitter, entre el 2 y 4 de mayo de 2021, en las que se advierte una **cadena de agresiones y desprestigio** contra [REDACTED]
129. Así, el análisis de las imágenes y textos peyorativos y con insultos tiene que ser grupal e integral, mediante la concatenación de los hechos y las pruebas, para demostrar que se trata de una infracción continuada por la interconexión de las publicaciones, memes ofensivos y etiquetas que se tradujeron en una violencia simbólica, psicológica y sexual reiterada hacia la denunciante<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> Véase SUP-REP-21/2021.



130. Las distintas publicaciones buscaron intimidar, menospreciar, humillar y degradar su imagen pública, reputación, dignidad<sup>65</sup> y honorabilidad, para exponerla de manera negativa y desmedida frente al electorado en una etapa importante del proceso, a fin de perjudicar su candidatura a través de la generación de condiciones de desigualdad respecto a quienes contendían en el proceso comicial.
131. Al realizar ese estudio vinculado, se aprecia que las publicaciones guardan una identidad sustancial de elementos, como el ataque recurrente al intelecto, capacidades, habilidades, cuerpo y sexualidad de la entonces candidata, con el objetivo de convencer de manera persistente e insistente sobre una supuesta falta de aptitudes individuales para la toma de decisiones y de emprender una carrera o proyectos políticos por su cuenta, lo que es una característica normalizada y propia del sistema patriarcal, que ve a las mujeres como seres invalidados en su autonomía y capacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

### **“Ilusión de verdad”**

132. Esta es una técnica propagandística de acuerdo con la cual una frase o idea se repite tanto, que puede llegar a tomarse como una realidad, sobrepasando la racionalidad de las personas receptoras del mensaje<sup>66</sup>, lo que tiene como resultado el apoyo o rechazo hacia una persona o propuesta por el efecto de una exposición continua a información falsa o inexacta.

---

<sup>65</sup> Tesis 2ª/J. 73/2017 (10ª) de rubro: “*DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO*”; tesis constitucional I.10o.A.1 CS (10ª) “*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE*” y tesis civil I.5o.C J/30 (9ª) “*DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN*”.

<sup>66</sup> Enriquez, Patric Efraín, “Efecto ‘Ilusión de verdad’: Hasta que punto influye la fluidez de procesamiento a través de la repetición, a los juicios de veracidad emitidos de frases claramente verdaderas o falsas” consultable en <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/10187/Efecto%20%22Ilusion%20de%20verdad%22%20Hasta%20que%20punto%20influye%20la%20fluidez%20de%20procesamiento%20a%20traves%20de%20la%20repeticion,%20a%20los%20juicios%20de%20veracidad%20emitidos%20de%20frases%20claramente%20verdaderas%20o%20falsas..pdf?sequence=1>



133. Situación que se incrementa cuando las personas tienen predisposición por el machismo y estereotipos negativos sobre las mujeres en la política.
134. Así esta sistematicidad de publicaciones buscó una exposición negativa de la denunciante.
135. Por otro lado, no debe perderse de vista el contexto en el que se desarrollaron los hechos, ya que, durante el 2021, la Fiscalía General de Justicia de Sonora<sup>67</sup> informó 42 feminicidios: 14 con arma de fuego, 5 con arma blanca y 3 con otro elemento.
136. En el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMG, se reportan 6 personas inscritas por casos en la entidad y 9 sanciones<sup>68</sup>.
137. Antes del proceso electoral 2020-2021, el congreso local tenía una representación de 57.5% hombres y 42.5% mujeres<sup>69</sup>; la gubernatura fue encabezada por una mujer, Claudia Pavlovich; en 2021 se eligieron 16 presidentas municipales (22.2%) de 72 ayuntamientos<sup>70</sup>.
138. La violencia se da en 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, visibilización, denigración, ofensas y misoginia.

### **Conclusiones.**

139. Así, una vez contextualizado el caso y analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta Sala concluye que se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, la conducta resulta **existente**.
140. Toda vez que las expresiones denunciadas exhiben a la quejosa para hacer referencia a su capacidad intelectual, vida privada, actividad

---

<sup>67</sup> <https://fiscalia.sonora.gob.mx/tramites-servicios/estadisticas>

<sup>68</sup> <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<sup>69</sup> <http://www.congresoson.gob.mx/legislatura/diputados>

<sup>70</sup> [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion\\_72\\_Ayuntamientos.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf); [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/autoridades/Municipios\\_Alcaldesas\\_TimeLine.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/Municipios_Alcaldesas_TimeLine.pdf)



sexual e imagen pública, lo cual acontece por ser una mujer y que le generó un impacto diferenciado con base en estereotipos sexuales, psicológicos y simbólicos que se reiteraron en un periodo, que impidió la reflexión libre del voto por parte de la ciudadanía

141. Por otra parte, una vez que ha quedado establecido que las publicaciones antes señaladas constituyeron violencia política por razón de género, es necesario exponer los motivos por los cuales no pueden estar amparadas por la libertad de expresión.

**La violencia política contra las mujeres como límite a la libertad de expresión.**

142. Al respecto, en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>71</sup> ha extraído un *test* consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: **primero**, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; **segundo**, se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y **tercero**, la limitación debe ser necesaria, proporcional e idónea para el logro de los fines que se buscan, en una sociedad democrática.
143. En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del *test*, al margen de lo siguiente:
144. **Limitación establecida en una ley.** Este elemento se actualiza, porque el artículo 1, párrafo quinto de la constitución federal, establece la prohibición de toda discriminación motivada por diversas causas entre ellas, el sexo, el género o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
145. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como **categorías sospechosas**, las cuales hacen las veces de focos rojos

---

<sup>71</sup> Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.



para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

146. En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la “Convención Belém do Pará”, resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.
147. **La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una *finalidad imperiosa* (artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la constitución, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará).
148. Al respecto, la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e) que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.
149. **La limitación debe ser necesaria, idónea y proporcional en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan.** Es una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.



150. Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.
151. De tal manera, como se puede apreciar se cumplen las tres condiciones para determinar que las publicaciones denunciadas **no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.**



### **El anonimato en las redes sociales.**

152. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.
153. Actualmente, las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.
154. Esta violencia virtual es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas<sup>72</sup> reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.
155. El impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas sociodigitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro el derecho a la verdad y la objetividad.
156. Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Martínez Jiménez, Laura, Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermedios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia del diario.es, en *Teknocultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, ediciones Complutense, 2019, página 215.

<sup>73</sup> Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.



157. En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas violentadoras representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.
158. Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras.
159. En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias<sup>74</sup> para determinar la identidad de las personas cuyos perfiles escribieron contenido violento y actuar en consecuencia.
160. Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la UTCE tanto en el expediente de origen (SRE [REDACTED] /2021) como en el actual procedimiento, no se obtuvieron elementos para detectar a las personas perpetradoras, lo cual no es un obstáculo para pronunciarnos sobre la existencia de la VPMG.
161. Así, es inaplazable dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación<sup>75</sup>.
162. Sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias que han impedido el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos<sup>76</sup> sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Véase anexo 2.

<sup>75</sup>[https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la\\_representacion\\_politica\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_mex.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf)

<sup>76</sup> Artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal.

<sup>77</sup> Sobre todo, al considerar que la controversia data de mayo de 2021.



163. No se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ver si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento<sup>78</sup>, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.
164. Para ello, se debe realizar un “*análisis global del procedimiento*”<sup>79</sup>, de modo que se estudien las particularidades del caso, para determinar si la complejidad, las conductas de las autoridades instructora y jurisdiccional y la afectación generada por la situación jurídica son razonables, idóneas y proporcionales para conocer la verdad de los hechos violatorios, sin dejar de lado los principios de sumariedad y expeditos del procedimiento especial sancionador.
165. Cabe destacar que el determinar la existencia de violencia política en contra de [REDACTED], derivada de 8 comentarios en *Twitter*, no violenta los derechos de las partes (igualdad procesal, presunción de inocencia y contradicción), toda vez que no se pudo determinar a las personas responsables de las publicaciones.
166. No obstante, debe existir un pronunciamiento material del fondo del problema planteado: el reconocimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El hecho de no conocer a las personas responsables no significa la conclusión del procedimiento, pues debemos ponderar el derecho de una mujer real a participar en la política de su país en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de cualquier tipo de violencia frente al derecho al anonimato de unas personas usuarias de las que se desconoce su identidad a pesar de todas las investigaciones realizadas y que no pueden prolongarse indefinidamente<sup>80</sup>, ante los criterios de economía procesal y pecuniaria y certeza jurídica.

---

<sup>78</sup> Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES*”.

<sup>79</sup> Tesis aislada I.4o.A.4 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*”.

<sup>80</sup> Incluso no se tiene conocimiento de cuánto tiempo duraría un procedimiento judicial ante los tribunales de Irlanda o Estados Unidos de América en caso de utilizar la asistencia legal de ayuda mutua.



167. Así, estamos ante una sentencia declarativa, que determina la existencia de un determinado efecto a favor de la parte denunciante.

**Efecto de la sentencia:**

168. Se **vincula** a *Twitter* México para que publique un extracto de esta sentencia<sup>81</sup> en el perfil verificado “*@TwitterMexico*” y etiquete a las cuentas denunciadas que continúan vigentes, por 30 días hábiles, a partir de que sea firme la sentencia.
169. La autoridad instructora deberá certificar el cumplimiento de esta determinación (al inicio y al final del tweet fijado) y remitir las constancias correspondientes en un plazo de 3 días hábiles de realizar las certificaciones.
170. Se vincula al INE para que por su conducto se notifique a *Twitter*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género realizada por las cuentas de *Twitter* señaladas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a *Twitter* México para la publicación de un extracto de la sentencia en una publicación fijada, en los términos precisados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos del magistrado presidente y del magistrado en funciones, que integran esta Sala Regional Especializada, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola

---

<sup>81</sup> Anexo 1.



Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



## ANEXO 1

### Extracto de sentencia

#### Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-45/2022 por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta medida de reparación se dirige a ti, [REDACTED]  
[REDACTED] por el [REDACTED]  
[REDACTED], por el partido [REDACTED]

Analizamos los comentarios hechos en tu *Twitter*, los cuales consideraste machistas, al hacer referencia a tu cuerpo, apariencia y a la actividad que realizabas o realizas, y en las que también advertiste que nulificaban tu participación como entonces [REDACTED] y las propuestas que formaron parte de tu campaña; todo ello para denigrarte, afectar tu integridad, dignidad y libertad, así como entorpecer tus derechos político-electorales.

Llegamos a la conclusión que los mensajes fueron:

- **Violencia sexual** porque los comentarios se dirigieron a tu cuerpo, juzgando la actividad que desempeñabas antes de participar en la política.
- **Violencia simbólica**, por la estigmatización de las mujeres que contienden por cargos públicos, presuntamente lo logran gracias a su apariencia física, lo que refuerza los roles y estereotipos sobre belleza con que se juzga a aquéllas y no por sus habilidades, inteligencia o capacidades.
- **Violencia psicológica**, por la afectación que las críticas y la discriminación sexista pudieron generarte.

Por lo expuesto, cabe precisar que aunque de las constancias que obran en el expediente y de la línea de investigación **no se obtuvo a las personas responsables de las conductas**, esto no impide que esta Sala analice los comentarios y pronunciarse sobre la existencia de la infracción, por tal motivo queremos que sepas que si este



órgano jurisdiccional contara con las o los responsables les impondríamos una **multa** y ordenaríamos que se **capaciten** y **sensibilicen** con lecturas y cursos de género y derechos humanos de las mujeres, para evitar que repitan estas conductas en tu contra o de alguna otra mujer, se **deconstruya** paulatinamente y cobren conciencia sobre el daño generado hacia tu persona, por lo que también se le pediría que se disculpen públicamente contigo.

Lo anterior, porque es muy importante la eliminación de prácticas que fomentan la violencia y la discriminación, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y estereotipos de inferioridad de las mujeres.

Efectivamente, se debe limitar la difusión de mensajes violentos, porque impacta en el acceso y permanencia de las mujeres en las funciones públicas del país e influye en la ciudadanía que no puede ejercer un voto libre en favor de las mujeres, por los prejuicios que la sociedad tiene sobre ellas y que se fomentan con este tipo de conductas.

Por eso pedimos que *Twitter México* **publique este extracto** y **etiquete** a las cuentas denunciadas que estime siguen vigentes, como una medida de resarcimiento, que no cambiará lo que viviste, pero que evidencia que lo que te hicieron a pesar de “**vivir en el anonimato**” sí fue violencia y que tendrá un efecto preventivo y disuasivo para que otras no lo experimenten.

¡Gracias por tu valentía implacable e impecable de alzar la voz!



## ANEXO DOS. Elementos de prueba<sup>82</sup>

### ➤ Ofrecidas por la promovente:

1. Imágenes vinculadas con los links y cuentas de personas usuarias de la red social *Twitter*, precisadas en el escrito de denuncia<sup>83</sup>.

### ➤ Recabadas por la autoridad instructora:

2. Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2021<sup>84</sup>, con la finalidad de realizar la inspección de los *links* referidos en la denuncia.
3. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2021, con la finalidad de solicitar diversa información de personas usuarias en la red social de *Twitter*.
4. Correos electrónicos de la cuenta *support@twitter.com* de 27 de mayo y 1 de junio del 2021, mediante los cuales *Twitter Support* dio respuesta a los requerimientos y solicitudes formulados por la autoridad instructora en proveído de 27 de mayo de 2021<sup>85</sup>.
5. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2021<sup>86</sup>, en la que se hizo constar la diligencia de notificación de la orden realizada a la red social *Twitter* del retiro inmediato de diversas publicaciones precisadas en el punto sexto del acuerdo de la misma fecha.
6. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2021<sup>87</sup>, en la que hizo constar la diligencia de notificación del recordatorio y requerimiento ordenados en el punto cuarto del acuerdo de 21 de junio del 2021 a *Twitter*.
7. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2021<sup>88</sup>, instrumentada por la autoridad instructora, en la que la autoridad instructora hizo constar la diligencia de notificación del recordatorio y tercer

---

<sup>82</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>83</sup> Fojas 49-50 del expediente.

<sup>84</sup> Fojas 118-137 del expediente.

<sup>85</sup> Fojas 258-259 del expediente.

<sup>86</sup> Fojas 389-370 del expediente.

<sup>87</sup> Fojas 412-420 del expediente.

<sup>88</sup> Fojas 431-439 del expediente.



requerimiento de información ordenados en el punto primero del acuerdo de la misma fecha a *Twitter*.

8. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2021<sup>89</sup>, en la que la autoridad instructora hizo constar la diligencia de búsqueda en internet (*Google*) así como en las diversas redes sociales (*Facebook e Instagram*) de las diversas personas usuarias a fin de obtener algún elemento para su localización.
9. Escrito de *Facebook* de 15 de julio de 2021<sup>90</sup>.
10. Correo electrónico de 2 de agosto de 2021<sup>91</sup>, signado por la coordinadora general de vinculación institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
11. Correo electrónico de 3 de agosto de 2021<sup>92</sup>, signado por la coordinadora general de vinculación institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
12. Oficio con clave IFT/212/CGVI/0693/2021 de 3 de agosto de 2021<sup>93</sup>, signado por la coordinadora general de vinculación institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
13. Correo electrónico de 24 de agosto de 2021<sup>94</sup>, mediante el cual se remitió el escrito de respuesta firmado por el administrador de la persona moral *Bio Bang México, Sociedad Anónima de Capital Variable*.
14. Oficio con clave INE/GTO/JDE06/VE/0321/2021 de 26 de agosto de 2021<sup>95</sup>, por el cual remiten contestación.
15. Correo electrónico de 23 de septiembre de 2021<sup>96</sup>, por el cual la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga un requerimiento.

<sup>89</sup> Fojas 440-454 del expediente.

<sup>90</sup> Fojas 477-479 del expediente.

<sup>91</sup> Foja 510 del expediente.

<sup>92</sup> Foja 513 del expediente.

<sup>93</sup> Fojas 515-517 del expediente.

<sup>94</sup> Fojas 647-648 del expediente.

<sup>95</sup> Foja 677 del expediente.

<sup>96</sup> Fojas 919-920 del Tomo II.



16. Oficio con clave SSC/SleIP/DGICyOT/DSleI/0708/2021<sup>97</sup>, de 5 de octubre de 2021, signado por el subdirector de sistema de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
17. Oficio con clave GN/UOEC/DGC/6776/2021<sup>98</sup>, de 14 de octubre de 2021, signado por el titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.
18. Oficio con clave FGR/AIC/CENAPI/23458/2021<sup>99</sup>, de 21 de octubre de 2021, del Centro Nacional de Planeación, análisis e información para el Combate a la Delincuencia.
19. Oficio con clave SSP-UCIB-01/11/2021<sup>100</sup> de 1 de noviembre de 2021, signado por el asistente técnico de la Unidad Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora.
20. Oficio con clave FGJ/PDI/DGI/DIE/UIC/OT-4840/10-2021<sup>101</sup>, de 27 de octubre de 2021, signado por Agentes de la Policía de Investigación en la Ciudad de México.
21. Oficio INE-UT/0158/2021<sup>102</sup> de 16 de noviembre de 2021, por el cual remite contestación de *Twitter México*.
22. Escrito de requerimiento de 12 de enero de 2022 a ***Twitter México*** para que, por su conducto y tomando las medidas necesarias que estuvieran a su alcance, solicitara a ***TWITTER INC***, diversa información en relación con los hechos denunciados.
23. Escrito de respuesta de 17 de enero del 2022 de ***Twitter México, S.A. de C.V*** en el que manifestó su imposibilidad para atender a lo requerido.
24. Escrito de 27 de enero de 2022, mediante el cual se realizó una consulta de información al Consejo de la Judicatura Federal.
25. Oficio **DGAJ/820/2022** de 14 de febrero de 2022, signado por la Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica de lo Consultivo de la

<sup>97</sup> Fojas 992-994 del Tomo II.

<sup>98</sup> Fojas 1008-1023 del Tomo II.

<sup>99</sup> Fojas 1036-1043 del Tomo II.

<sup>100</sup> Fojas 1059-1066 del Tomo II.

<sup>101</sup> Fojas 1080-1095 del Tomo II.

<sup>102</sup> Fojas 1138-1141 del Tomo II.



Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual dio respuesta a dicha consulta.

- 26.** Acuerdo de 3 de marzo del 2021, mediante el cual se ordenó una certificación en acta circunstanciada, a fin de verificar la viabilidad de realizar los requerimientos pertinentes, vía mensaje directo, a los perfiles de las personas usuarias de la red social *"Twitter"*, *"Facebook"* e *"Instagram"*.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 08/04/2022 12:22:01 a. m.

Hash:  dgIPPdQt+qPM1mzLiA5OmEHlcQp2AAA+S2uPWvaLcuQ=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 08/04/2022 07:39:19 a. m.

Hash:  AaSa+jFh2J9h+syxFAQpzo8fnho1w+WRzGrlZIYvlng=

**Magistrado**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 08/04/2022 12:23:33 a. m.

Hash:  DleLv2RICRERzD4hbKrLFvnbj7WfhXBPHNX7PIBbvSw=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Sara Andrea Rogel Hernández

Fecha de Firma: 08/04/2022 12:17:51 a. m.

Hash:  aA9W3lYsasWtwFntmAXaMsUqfkK/acQx9YUdbG54uJY=



## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-45/2022<sup>1</sup>.**

Emito el presente voto de manera respetuosa, porque no acompaño la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado y que, en mi opinión, es insatisfactoria, pues si bien concluye la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de la denunciante, no se sanciona a persona alguna.

Es necesario precisar que, al observar que se podían realizar diligencias adicionales para localizar a las personas responsables, propuse al Pleno un proyecto por el que se devolviera el expediente a la autoridad instructora para los efectos mencionados, no obstante, la mayoría de las magistraturas decidió rechazar la propuesta en sesión pública.

En tal virtud, convencido del proyecto que sometí inicialmente a consideración del Pleno, emito el presente voto para exponer las consideraciones que sustentaron mi propuesta.

### **a) Mayores diligencias**

Considero que, en el caso, se debió devolver el expediente para realizar mayores investigaciones toda vez que, en mi concepto, la autoridad instructora incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

Desde mi óptica, existe deficiencia en el material probatorio que sustenta la resolución aprobada por mis pares, la cual constituye un precedente que permite fomentar la omisión de la autoridad instructora de allegarse de elementos suficientes para conocer los hechos ocurridos, máxime en casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres por razón de género.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente indicado, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en ser exhaustiva en la investigación para identificar y localizar a las personas que emitieron los mensajes denunciados a través de la plataforma de *Twitter*.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Si bien la autoridad instructora requirió a dicha red social para que informara quién administraba los perfiles de las cuentas involucradas y remitiera la información que permitiera la localización de dichas personas, lo cierto es que del desahogo se desprende una negativa por parte de *Twitter* México para proporcionar la información, ya que manifiesta que la solicitud debe dirigirse a *Twitter Inc.* mediante un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos de América, o bien, por carta rogatoria.

Lo anterior fue considerado suficiente por parte de la autoridad instructora; sin embargo, tal como lo he sostenido desde la emisión de la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-195/2021**, se debió apercebir a dicha empresa con oficinas en México, ya que, se encuentra constreñida a cumplir con las leyes de este Estado, como una empresa establecida legalmente en este país para continuar con la línea de investigación.

Resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la probabilidad de la existencia de los hechos, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección. Sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva<sup>2</sup>.

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

Aunado a lo mencionado, considero que se debió hacer efectivo el derecho de jurisdicción y allegarse de la información necesaria para resolver con total certeza respecto a la infracción denunciada.

Ello, porque uno de los principios del derecho de jurisdicción es el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la

---

<sup>2</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: **“PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO”**. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.



*litis* en su integridad, sin dejar nada pendiente. Esto implica un examen acucioso, detenido, profundo, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver, tal como se indica en la tesis *I.4o.C.2 K (10a.)*, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”** y que, por analogía, resulta aplicable.

Por otra parte, considero que, con la emisión de un pronunciamiento de fondo, se pasa por alto el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que **todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género**<sup>3</sup>.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, entre otros aspectos implica que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, como lo establece la jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>4</sup>.

A su vez, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con **violencia política de género**, así como a actuar con debida diligencia y a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Bajo ese tenor, la Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar<sup>6</sup>.

De esta manera, se tutela el principio constitucional y convencional de igualdad y de no discriminación, y se fortalece estándar reforzado de la protección de derechos humanos de las mujeres.

En este contexto, si bien me percató de las dificultades que se enfrentan cuando la violencia política por razón de género se manifiesta en publicaciones en redes sociales y su involucramiento con la libertad de expresión y el derecho a la privacidad de las personas usuarias, considero que es necesario buscar las vías para encontrar a los responsables e imponerles las sanciones adecuadas para que, de esta manera, se inhiban conductas contrarias a uno de los principios de mayor envergadura en el orden constitucional, que es el derecho a la igualdad y su traducción en el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y al que nos corresponde tutelar en el ámbito político y electoral.

Por ello, desde mi perspectiva, en este caso era necesario continuar la investigación para encontrar a las personas que hicieron públicos comentarios que implicaban perpetuar una visión estereotipada de las mujeres dedicadas a la política o las funciones públicas.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> SUP-REC-91/2020

**Magistrado**

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:08/04/2022 07:41:56 a. m.

Hash:✔V5juX+IQej7tI2WJOwldHIQZ/tJtWfYmA53I2YEiF5M=